--- **RESOLUCIÓN: (58) CINCUENTA Y OCHO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (7) siete de marzo de (2024) dos mil veinticuatro.----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 56/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora,** en contra de la **sentencia de (7) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, y su aclaratoria de (13) trece de noviembre de (2023) dos mil veintitrés**, dictadas por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente** **********, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre remuneración por el uso y explotación de obra artística musical,** promovido por **********, en contra de **********, **S.A. DE C.V., y** **********, **S.A. DE C.V.**, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO:-** Dentro del presente juicio, **se hubo acreditado la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada** dentro del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REMUNERACIÓN POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LA OBRA ARTÍSTICA MUSICAL** **********, promovido por el ciudadano ********** en contra de las persona morales denominadas ********** **S.A. DE C.V., y** ********** **S.A. DE C.V.--- SEGUNDO:-** En consecuencia, esta Autoridad se abstiene de entrar al estudio del fondo del negocio.--- **TERCERO.-** Así también, **se condena a la parte actora** al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase de ejecución de sentencia.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**."

ACTUACIONES

--- Y su sentencia aclaratoria de (13) trece de noviembre de (2023) dos mil veintitrés concluyó de la siguiente manera:

"--- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a (13) trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).- -

--- Vistas de nueva cuenta las actuaciones que integran el presente expediente **********, y por cuanto a la solicitud de la parte actora de aclaración de la Sentencia definitiva número 217, dictada en fecha siete de Noviembre del dos mil veintitrés, en la cual por error se asentó específicamente en la foja 1, como nombre de la demandada el de ********** **S.A. DE C.V.,** siendo esto incorrecto, **por lo que a fin de que el presente procedimiento tenga existencia jurídica y validez legal, se procede a aclarar la sentencia en comento, en el sentido de que el nombre correcto de uno de los demandados es ********** S.A. DE C.V.,** así mismo se aclara la foja numero 14, en el sentido de que el contexto **"**********", no corresponde al párrafo en el cual se describe la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente el acta numero** **********, lo anterior sirve como complemento a la referida sentencia, por lo que se declara procedente el presente Recurso de Aclaración conforme a lo dispuesto por los artículos 120 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado.----------

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 105, 120, 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (21) veintiuno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1137, del (18) dieciocho de noviembre de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 679, del (6) seis de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (7) siete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante

expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (17) diecisiete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.-** Los agravios de la parte actora apelante son los siguientes:

"**PRIMERO**.- Violenta el 68 Bis que señala lo siguiente en relación con el 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se realizaron.

"ARTÍCULOS 68 BIS, 308..."

Existen violaciones procesales toda vez que mediante audiencia de las 11 horas del 25 de octubre de 2023 El juez primero civil en la audiencia de prueba confesional por posiciones a cargo de la demandada **********, S.A de C.V determinó no calificar de legales las posiciones por estar formuladas por el asesor jurídico y no por la parte interesada, sustentando lo anterior en el artículo 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas y De igual forma en la audiencia de las 12 horas del 25 de octubre de 2023 relativa a la audiencia de prueba confesional por posiciones a cargo de la demandada **********, S.A. de C.V., en la cual de la misma forma procedió a no calificar de legales las posiciones por no estar formuladas por la parte interesada manifestando el mismo fundamento del artículo 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado.

De esta forma el Tribunal de primera instancia violenta el artículo 308 fracción II en relación con el 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas toda vez que las facultades definidas en la fracción II del artículo 308 del citado ordenamiento es aplicable solamente al mandatario en juicio es decir a aquel que comparece al procedimiento bajo la figura de mandatario la cual es diversa a la personalidad con que comparece el asesor

ACTUACIONES

jurídico aquí suscribiente en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, figura que no corresponde a la del mandatario ya que el 68 bis enumera las facultades con que cuenta el compareciente entre las que detalla la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante por lo que en ese tenor el tribunal de primera instancia violenta el artículo 68 bis en relación con el 308 fracción II del Código ve Procedimientos Civiles del Estado, ambos toda vez que allana y destruye las facultades con las que el suscrito compareció a formular posiciones para las audiencias ya mencionadas en Vía de confesional para ambas demandadas contraviniendo con ello los derechos procesales y las garantías individuales con que cuenta el actor al facultar al firmante de la articulación de las posiciones para su formulación concatenadamente al 308 en su fracción II del citado ordenamiento.

SEGUNDO.- Asimismo se violentan los artículos 112 fracciones III y IV y 113 del Código ve Procedimientos Civiles del Estado toda vez que se incumple con lo preceptuado en los mismos.

Así es, los citados numerales señalan:

“ARTÍCULOS 112, 113...”

El a quo en el considerando Segundo señala que La parte actora aportó la documental privada como prueba la consistente en copia simple Del catálogo de composiciones musicales inscritas ante ********** de siglas ********** empresa internacional dedicada a registro de composiciones musicales cobro de regalías y protección de derechos de autor de la cual manifiesta el tribunal impugnado que no se le gradúa valor probatorio alguno y agrega que la parte demandada objeto dicho documento lo cual es incorrecto ya que en el capítulo correspondiente la parte demandada no realizó objeción alguna en los términos que lo dispone el artículo 333 del Código de procedimiento civiles de Tamaulipas que señala que una vez admite a la prueba documental se hace del conocimiento de la contraparte y que aquellos que nos impugnen en el término de tres días se tienen por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, argumento bajo el cual la primera instancia pretende arropar la resolución dictada manifestando que la parte demandada objeto en los términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles sin que esto sea cierto por lo que se violenta la congruencia de la sentencia como lo ordena el artículo 113 del mismo ordenamiento ya que se excede de lo planteado por las demandadas con lo cual irroga perjuicio a mi representado al violentar el derecho procesal a la igualdad de las partes.

TERCERO:- Se violentan los artículos 277 y 273 del Código de procedimientos ya que la resolución impugnada declara que existe cosa juzgada en esta demanda tomando en consideración lo expuesto por la demandada relativo al contenido del expediente **********, relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, promovido por el ciudadano ********** en contra de ********** S.A. DE C.V., y ********** S.A. DE C.V. y el expediente **********, relativo AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.

Así es,el juicio que nos ocupa lo es JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REMUNERACIÓN POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LA OBRA ARTÍSTICA MUSICAL "**********".

La prestación es clara y sin ambigüedades, y carece de relación con las demandas previas a que hace referencia la demandada y que el a quo tomó para justificar su resolución.

"ARTICULOS 227, 273..."

En el tenor que lo señalan los artículos enlistados, existe un derecho demostrado y la violación del mismo, omitiendo el análisis de la acción planteada el a quo.

CUARTO.- Señala el articulo 397 lo siguiente:

"ARTÍCULO 397..."

Es violentado este numeral en la sentencia ya que desdeña el valor de la DOCUMENTAL PUBLICA consiente en el acta notarial **********, del volumen **********, con el carácter de Libro de Control de Actos, Certificaciones y Verificaciones a cargo del Licenciado **********, Notario Público número **********, con ejercicio en esta ciudad, en la que se asentó que dicho Notario Publico certifica que esa fotostática es copia fiel y exacta tomada del original con el que concuerda fielmente; el cual dio fe tener a la vista, y que previo su revisión y cotejo, devuelve a su presentante.

Alega la resolución que de dicha certificación no se desprenden mas datos, incumpliendo el Fedatario Público con lo dispuesto en el articulo 96 de la Ley notariado, dado que no se inserto en el acta ya mencionada los documentos en forma textual, es decir, no mencionó que el documento del que tuvo fe tener a la vista se tratare de un certificado de fecha **********, expedido por el Ciudadano **********, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, con número de registro **********, en el que se hace constar que la OBRA ha quedado inscrita en dicho registro, y que

ACTUACIONES

********** Y **********, son los titulares autores de música y letra respectivamente, de la obra titulada **********. Documental a la cual no se le gradúa valor probatorio, al no cumplir con los requisitos que marca la ley al Fedatario Publico ya referido, siendo dicha probanza el documento base de la acción.

Pasa por alto el a quo que el incumplimiento al articulo 96 de la Ley del Notariado que señala que En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades, y las enlista, no provoca la nulidad de la actuación notarial ya que es una formalidad que no provoca por sí la nulidad del acto y el a quo se irroga la facultad de dejar sin valor legal alguno la fe notarial, rebasando los límites de lo expuesto en la demanda y contestación.

Así es, el escrutinio del juez de primera instancia se excedió en sus facultades y determinó la nulidad de un acto notarial sin que ese punto haya sido objeto de la Litis mediante el respectivo incidente de nulidad de la documental publica, ya que sostener la decisión del a quo equivale a derribar el equilibrio jurídico en que descansa la función notarial en el Estado.

QUINTO.- Asimismo causa agravio a mi representado cada uno de los acuerdos levantados el primero a las once horas del día veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, respecto a la demandada ********** S.A DE C.V. y el segundo a las doce horas del mismo día respecto a la demandada ********** S.A DE C.V. y el segundo derivado de que al proceder a abrir el pliego de posiciones procedió a considerar que no ha lugar a calificar las posiciones en virtud de que están formuladas por el asesor jurídico y no por la parte interesada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior es violatorio de los derechos procesales del actor ya que el suscrito como asesor legal autorizado en términos del articulo 68 Bis cuento con el alcance jurídico suficiente para articular posiciones a la luz del texto del citado numeral.

Así es, ya que la cita del 308 fracción II del código de procedimientos civiles es inaplicable al caso que nos ocupa ya que el suscrito no actuó como mandatario y en los principios generales del Derecho la vía civil es estricta y no da lugar a interpretaciones a modo.

“II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con clausura para hacerlo;”

La cita no puede ser mas clara, el mandato es dirigido al mandatario en juicio y en la especie el suscrito ostento un carácter diverso a la figura que regula la fracción II del 308.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al procedimiento lo dispuesto por los artículos 4to., 5to., 22, 40, 41, 44, 52, 66, 67, 68 bis, 926, 927, 928 y demás aplicables del Código de Procedimientos civiles de Tamaulipas."

--- **TERCERO.-** El agravio tercero es inoperante por deficiente, y el resto de estudio innecesario.----------

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que el Juez en su sentencia impugnada tuvo por demostrada la excepción de cosa juzgada opuesta por las personas morales codemandadas dentro del juicio ordinario civil sobre remuneración por el uso o explotación de la obra artística "**********", promovido por **********, en contra de **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V.; en consecuencia, se abstuvo de entrar al estudio del fondo del negocio, y condenó al actor al pago de los gastos y costas erogados por las codemandadas.----------

--- Para concluir en dicho sentido, en el considerando tercero, razonó:

> "[...]
>
> TERCERO: Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva –como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad-, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.
>
> Así las cosas, tenemos que en el particular justiciable, comparece el señor ********** promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REMUNERACIÓN POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LA OBRA ARTÍSTICA MUSICAL "**********", en contra de las personas morales denominadas ********** S.A. DE C.V., y ********** S.A. DE C.V., por el uso y explotación de la interpretaciones hecha con fines de lucro directo o indirecto de material artístico. Por su parte, los demandados comparecieron al presente juicio, dando contestación a

ACTUACIONES

la demanda entablada en su contra en los términos citados. Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil.- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas *"...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...".* Sin embargo y previo a entrar al fondo del asunto es menester señalar el artículo 113 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, establece categóricamente que:- "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador".

Así mismo, el diverso 237 de ese mismo ordenamiento legal prevé que: "La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir".

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que como lo prevé el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles transcrito lineas arriba, del cual, se desprende que al dictarse la sentencia previamente se estudiarán las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente se abstendrán los Tribunales de entrar al estudio del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, así como también que del artículo 237 de ese mismo ordenamiento legal, de cuya interpretación jurídica se desprende que la excepción procede en un juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se le hace consistir.

Ahora bien, la parte demandada interpuso entre otras la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, en virtud de que el ahora actor

ha demandado a su representadas por mas de dos ocasiones bajo las mismas circunstancias, siendo esta la tercera radicado ante este juzgado, lo anterior lo acreditada con las documentales publicas consistente en las copias certificadas expedidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito del Estado de Tamaulipas respecto al expediente **********, relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, el cual fue promovido por el ciudadano ********** en contra de ********** S.A. DE C.V., y ********** S.A. DE C.V., así también el expediente numero **********, relativo AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, promovido por también por el ciudadano ********** en contra de las personas morales denominadas ********** S.A. DE C.V., y ********** S.A. DE C.V. Documentales las cuales esta Autoridad conforme el articulo 325 Fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en la Entidad, tuvo a bien otorgarle valor probatorio pleno y con la cual es apta, idónea y eficaz para acreditar que efectivamente ya existe cosa juzgada respecto a la acción que intenta el hoy actor ante este juzgado, dado que existe identidad de cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad que participación de los juicios resueltos ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, por lo que al actualizarse dicha circunstancia no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que, además existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, ni principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que en tal caso, al estarse en presencia, entonces, de dos sentencias investidas de la autoridad de la cosa juzgada, por consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a este órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la

ACTUACIONES

posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica, lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 123 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el cual, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y que tienen esa categoría por Ministerio de Ley, es decir, sin necesidad de declaración judicial, por lo tanto, si tomamos en consideración que las disposiciones del Capítulo XII del Título Primero del Código Procesal Civil, que se refiere a la Sentencia Ejecutoriada son aplicables a todos los juicios que dicha legislación establece, y que por cosa juzgada debe de entenderse aquélla Sentencia que es irrevocable; debe de declararse improcedente por existir cosa juzgada, dado que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, excepción que fuera opuesta por la parte demandada, pues así se advierte de un análisis integral del escrito de contestación de demanda, y no obstante, es de explorado derecho, que debe de abordarse oficiosamente por el Juzgador al momento de fallar en definitiva, aún y cuando no lo hubieran invocado las partes, según se desprende de la jurisprudencia por Contradicción de Tesis 20/2011, emitida en la Novena Epoca, número de registro 161662, de la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia Civil, Tesis:

"**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**. El de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de

este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

De igual forma es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente máxima de derecho:

Registro digital: 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471 Tipo: Jurisprudencia. **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, bajo las anteriores argumentaciones lógico-jurídicas, sin mayor abundamiento, esta Autoridad declara procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, dado que el análisis oficioso de dicha excepción no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso, esto atendiendo a

ACTUACIONES

que las partes tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en los diversos juicios en el que se debatió y se resolvió el punto litigioso en cuestión, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 del Código Procesal Civil, este Juzgador se abstiene a adentrarse al estudio del fondo del asunto.

Dado el resultado del presente fallo, y en consonancia a lo mandatado por el numeral 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 4°, 23, 105, 109, 112, 113, 115, 118 130, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

[...]"

--- Frente a lo resuelto el actor alega, en esencia, lo siguiente:

Primero.- Existe violación al procedimiento, porque el Juez en sendas audiencias de (25) veinticinco de octubre de (2023) dos mil veintitrés, relativas a las pruebas confesional por posiciones a cargo de **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V., determinó no calificar de legales las posiciones porque no están formuladas por la parte interesada, lo que estima contrario a los numerales 308, fracción II, en relación con el 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque el primer precepto aplica solamente al mandatario, y el segundo, enuncia que entre las facultades del autorizado se encuentra la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Segundo.- La sentencia es contraria a los artículos 112, fracciones III y IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles, al no graduar valor probatorio a la documental privada ofrecida por el actor, consistente en la copia del catálogo de composiciones

musicales inscritas ante ********** de siglas ********** empresa internacional dedicada al registro de composiciones musicales, cobro de regalías y protección de derechos de autor, por considerar que la demandada objetó dicho documento, lo cual es incorrecto, porque la demandada no realizó objeción alguna; ante lo cual denuncia infracción al requisito de congruencia del fallo, por excederse en lo planteado por la demandada, así como vulneración al principio de igualdad procesal de las partes.

Tercero.- Se trasgreden los artículos 277 y 273 del Código de Procedimientos Civiles al declarar que existe cosa juzgada en su demanda, tomando en consideración lo expuesto por la demandada sobre el contenido de los expedientes ********** y **********, relativo a los juicios sumario civil y ordinario civil, ambos sobre reparación del daño material y moral, indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor, promovidos por el ahora inconforme ********** en contra de **********, S.A. de C.V: y **********, S.A. de C.V., precisando al efecto, que el juicio que nos ocupa lo es juicio ordinario civil sobre remuneración por el uso o explotación de la obra artística musical "**********", donde la prestación es clara y sin ambigüedades, y carece de relación con las demandas previas a que hace referencia la demandada y que el Juez tomó para justificar su resolución. Añade, que al tenor de los numerales señalados al inicio, existe un derecho demostrado y la violación del mismo, omitiendo el Juez el análisis de la acción planteada.

Cuarto.- Se violenta el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, al no graduarle valor probatorio a la

ACTUACIONES

documental pública consistente en el acta notarial ********** del volumen **********, del libro de control de actos, certificaciones y verificaciones a cargo del licenciado **********, Notario Público número ********** con ejercicio en nuevo Laredo, Tamaulipas, por considerar que en dicha certificación incumple lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Notariado, dado que no se insertó en el acta el documento en forma textual; es decir, no se mencionó que el documento del que dio fe tener a la vista se tratare de un certificado de fecha **********, expedida por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, con número de registro **********, en el que se hace constar que la obra ha quedado inscrita en dicho registro, y que ********** y **********, son los titulares de música y letra respectivamente, de la obra titulada "**********". Pasando por alto el Juez, que el incumplimiento al artículo 96 en cita, no provoca la nulidad de la actuación notarial, ya que es una formalidad que no provoca por sí la nulidad del acto, y el Juez se irroga la facultad de dejar sin valor legal alguno la fe notarial, rebasando los límites de la demanda y contestación.

Quinto.- Le causan agravio los acuerdos dictados por el Juez en las audiencias de (25) veinticinco de octubre de (2023) dos mil veintitrés, relativas a las pruebas confesional por posiciones a cargo de **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V., al considerar que no ha lugar a calificar las posiciones por estar formuladas por el asesor jurídico y no por la parte interesada, lo que estima contrario a los numerales 308, fracción II, en relación con el 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque el

primer precepto aplica solamente al mandatario, y el segundo, enuncia que entre las facultades del autorizado se encuentra la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

--- Ahora bien, el agravio tercero, orientado a combatir lo resuelto en torno a la excepción de cosa juzgada, resulta inoperante por deficiente.----------

--- El Juez en su sentencia impugnada consideró lo siguiente:

1.- Que las copias certificadas expedidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto a los expedientes ********** y **********, relativos a los juicios sumario civil y ordinario civil, respectivamente, ambos sobre reparación del daño material y moral, indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor, promovidos por ********** en contra de **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V., resultaban eficaces para acreditar que ya existe cosa juzgada respecto a la acción intentada por el actor.

2.- Ello, dado que existe identidad de cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con la que intervinieron, con los juicios resueltos ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

3.- Al actualizarse dicha circunstancia no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que, además existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, ni

ACTUACIONES

principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad, lo que en el presente caso no aconteció.

4.- Al estar en presencia de dos sentencias investidas de la autoridad de la cosa juzgada, obliga a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica, de conformidad en lo establecido por el artículo 123 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

5.- El juicio debe de declararse improcedente por existir cosa juzgada, dado que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, excepción que fuera opuesta por la parte demandada, pues así se advierte de un análisis integral del escrito de contestación de demanda.

--- El actor por su parte refiere que se trasgreden los artículos 277 y 273 del Código de Procedimientos Civiles al declarar que existe cosa juzgada, tomando en consideración lo expuesto por la demandada sobre el contenido de los expedientes ********** y **********, relativo a los juicios sumario civil y ordinario civil, ambos sobre reparación del daño material y moral, indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor, promovidos por el ahora inconforme ********** en contra de **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V., precisando al efecto, que el juicio que nos ocupa lo es juicio ordinario civil sobre remuneración por el uso o explotación de la obra artística musical "**********", donde la prestación es clara y sin

ambigüedades, y carece de relación con las demandas previas a que hace referencia la demandada y que el Juez tomó para justificar su resolución.----------

--- Añade, que al tenor de los numerales señalados al inicio, existe un derecho demostrado y la violación del mismo, omitiendo el Juez el análisis de la acción planteada.----------

--- Lo así argumentado por el actor deviene inoperante por deficiente, porque no se ocupó de demostrar mediante argumentos jurídicos claros y concretos, que se haya aplicado inexactamente la ley en su perjuicio, al tener el Juez por acreditada la excepción de cosa juzgada opuesta por los codemandados, sobre la base de que existe identidad de cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que intervinieron, con los juicios resueltos ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas (expedientes ********** y **********, relativos a los juicios sumario civil y ordinario civil, respectivamente, ambos sobre reparación del daño material y moral, indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor, promovidos por ********** en contra de **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V.).----------

--- El actor apelante refiere, que lo que nos ocupa es un juicio ordinario civil sobre remuneración por el uso o explotación de la obra artística musical "**********"; que la prestación es clara, sin ambigüedades y carece de relación con las demandas previas a que hicieron referencia las codemandadas y que el Juez tomó para justificar su resolución; empero, dicho inconforme no explica el por qué de su afirmación.----------

--- Esto es, el actor apelante no demuestra que contrario a lo aseverado

ACTUACIONES

por el Juez de origen en cuanto a que existe identidad de cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que intervinieron, con los juicios previamente resueltos por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas (expedientes ********** y **********, ya identificados).----------

--- Por tanto, se estima que lo que esboza la recurrente es la simple manifestación y opinión de inconformidad con el sentido del fallo, lo que propiamente no constituye un agravio; amén de que no cualquier manifestación o exposición de hechos de la apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar la sentencia impugnada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así las consideraciones torales de la sentencia que se revisa.----------

--- Orienta lo expuesto la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima época del Semanario Judicial de la Federación, 82 Cuarta Parte, página 13, que dice:

> "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE**. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado."

--- Asimismo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte 1, página 81, que reza:

> "**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS**. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración."

--- Por último, se cita la jurisprudencia por reiteración, de la actual Primera Sala de nuestro más acto Tribunal del país, consultable en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, página 61, de rubro y texto siguientes:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

--- Al no haber prosperado el agravio tercero, orientado a combatir lo resuelto en torno a la excepción de cosa juzgada, el resto de los agravios se torna de estudio innecesario, pues cualquiera que sea su resultado, no tendrán el efecto de revocar la sentencia impugnada, pues dicha figura

ACTUACIONES

jurídica procesal impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar el riesgo de que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.----------

--- Atentos a las expresadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios expresados por el actor **********, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que procede es confirmar la sentencia de (7) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés y su aclaratoria de (13) trece del mismo mes y año, dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.----------

--- Se condena al actor apelante al pago de los gastos y costas de ambas instancias, toda vez que en la especie se surte la primera hipótesis del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque con esta obtuvo dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, pues este tribunal calificó infundado el agravio tercero e inoperantes los restantes, confirmando la sentencia impugnada que tuvo por acreditada la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.----------

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Es inoperante por deficiente el agravio tercero y de estudio innecesario los restantes, expresados por el actor **********, a través del licenciado **********, contra la sentencia de (7) siete de

noviembre de (2023) dos mil veintitrés y su aclaratoria de (13) trece del mismo mes y año, dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada y su aclaratoria a que se hizo referencia en el punto anterior.----------

--- **TERCERO**.- Se condena al actor apelante al pago de los gastos y costas por ambas instancias.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L´RFPA/avch.

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Famailiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (58) cincuenta y ocho, dictada el Jueves (7) siete de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (22) veintidós páginas en (11) once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.